

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

**APELACIÓN DE SENTENCIA EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL
PROMOVIDO POR MARÍA VICTORIA ALDANA GONZÁLEZ contra
LABORATORIO CLÍNICO SALEMPRO LTDA. y en forma solidaria CLAUDIA
BIBIANA CORREA MOYA y JAIME IVÁN AGUDELO RODRÍGUEZ.**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 024 2017 00690-01

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

La Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, procede resolver los recursos de apelación presentados por los apoderados de las partes contra a la sentencia proferida por el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 9 de marzo de 2020.

I. ANTECEDENTES

La demandante pretendió se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido con la sociedad demandada, por el lapso comprendido entre el 10 de marzo de 2010 y el 20 de febrero de 2017, en virtud del cual reclama el pago de prestaciones sociales, vacaciones, aportes al sistema de seguridad social, la indemnización por despido sin justa causa, la sanción moratoria por falta de reconocimiento de los conceptos laborales causados; igualmente pretendió que se declare la solidaridad con las personas naturales codemandadas.

Sustentó sus pretensiones en que estuvo vinculada con la sociedad demandada a partir del 10 de marzo de 2010, como Auxiliar Administrativo, realizando las labores

en el horario fijado de lunes a viernes de 8:00 am. a 4:00 pm. y los sábados de 8:00 am. a 12:00 m., devengando el salario mínimo legal mensual vigente más auxilio de transporte; informó que el 20 de febrero de 2017 la representante legal del Laboratorio demandado la despidió de manera verbal y sin que existiera justa causa.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La sociedad demandada dio contestación mediante escrito que obra a folios 89 a 96, en el cual se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda al negar la existencia del vínculo laboral con la demandante, y manifestar que entre ésta y CLAUDIA BIBIANA CORREA MOYA en calidad de representante legal del Laboratorio se pactó una prestación personal de servicio “*ocasional y accidental*”, sin que nunca se celebrara contrato alguno, ni en beneficio de esa sociedad. Como excepciones de fondo propuso las de inexistencia de la obligación alegada por inexistencia del contrato laboral alegado, cobro de lo no debido, prescripción, falta de legitimidad en la causa por activa y pasiva, buena fe del empleador y la innominada.

Las personas naturales demandadas en solidaridad dieron contestación mediante sendos escritos que obran a folios 81 a 88 y 99 a 107, en los que se opusieron a las pretensiones al negar la existencia de vínculo laboral alguno con la actora. Como excepciones de fondo propusieron las de inexistencia de la obligación alegada por inexistencia del contrato laboral alegado, cobro de lo no debido, prescripción, falta de legitimidad en la causa por activa y pasiva, buena fe del empleador y la innominada.

III. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El 9 de marzo de 2020, el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá profirió sentencia en la que resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR que entre MARÍA VICTORIA ALDANA GONZÁLEZ, con CC 51.686.196 y LABORATORIO CLÍNICO SALEMPRO LTDA., existió un contrato de trabajo vigente entre el 25 de agosto de 2011 al 20 de febrero de 2017, que se desarrolló durante 3 días a la semana con un salario diario de SESENTA MIL PESOS (\$60.000).

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada LABORATORIO CLÍNICO SALEMPRO LTDA., con identificación tributaria N° 900.086.967-0 a pagar a favor de MARÍA

VICTORIA ALDANA GONZÁLEZ con CC. 51.686.196, los siguientes conceptos y sumas:

- a. La suma de \$3.940.000 por auxilio de cesantía.
- b. La suma de \$108.180 por intereses a la cesantía.
- c. La suma de \$2.250.000 por primas de servicio.
- d. La suma de \$1.485.000 por compensación de vacaciones.
- e. Las anteriores sumas deberán indexarse tomando como IPC inicial el 20 de febrero de 2017 e IPC final la fecha en que se realice el pago de las condenas impuestas.
- f. La suma de \$3.480.000 por indemnización por terminación del contrato de trabajo sin justa causa.

TERCERO: CONDENAR a LABORATORIO CLÍNICO SALEMPRO LTDA., a pagar a favor de MARÍA VICTORIA ALDANA GONZÁLEZ con CC 51.686.196, los aportes al sistema de Seguridad Social en pensiones al fondo al que se encuentre afiliada, dentro del periodo comprendido entre el 25 de agosto de 2011 y el 20 de febrero de 2017, teniendo para la elaboración de lo que se debe que la actora laboró 3 días a la semana con un salario diario de SESENTA MIL PESOS (\$60.000); precisando que esos aportes se deben pagar a satisfacción de la entidad de Seguridad Social a la que se encuentre afiliada la demandante, o a la que se afilie con ocasión a la sentencia que se emite el día de hoy.

CUARTO: CONDENAR a la señora CLAUDIA BIBIANA CORREA MOYA y JAIME IVÁN AGUDELO RODRIGUEZ a responder de forma solidaria con la sociedad LABORATORIO CLÍNICO SALEMPRO LTDA. hasta el monto de sus aportes por las condenas impuestas en esta instancia.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la demandante, para lo cual se fijan agencias en derecho la cantidad de \$900.000. Por Secretaría efectúese la respectiva liquidación en oportunidad procesal correspondiente.

SEXTO: ABSOLVER a la demandada de las demás pretensiones incoadas en su contra por la demandante."

IV. RECURSO DE APELACIÓN PARTE DEMANDANTE

Recurrió la decisión para que se profiera la condena pretendida frente al pago de la indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del C.S.T., con fundamento en que, si quedó demostrada la mala fe de la parte demandada, al conocer desde un inicio que el vínculo que la unía con la actora era de carácter laboral y ante la evidencia de su existencia surgen las obligaciones propias del empleador que cuando no son otorgadas dan lugar a la imposición de la sanción moratoria.

1.

¹ RECURSOS:

PARTE DEMANDANTE

"Me permito presentar recurso de apelación respecto de la pretensión 9ª que fue negada, sobre la sanción moratoria, al quedar demostrada la mala fe de la demandada puesto que desde antes de

trabar la litis mi poderdante está reclamando derechos laborales irrenunciables, tal es así que está demostrado, su señoría con la documental #12 denominada derecho de petición del 15 de agosto de 2017, documental #13 respuesta al derecho de petición, documental #15 acta del Ministerio de Trabajo de no comparecencia de la demandada. Frente al actuar de los demandados dentro del proceso en el hecho 15 de la demanda se le informa a su señoría el no pago de las prestaciones sociales al término de la relación laboral, a lo cual la demandada Laboratorio Clínico al hecho 15 contestó: "Nos atenemos a lo demostrado dentro del proceso, pero al no existir contrato de trabajo entre mi presentada y la demandante por consiguiente no existen obligaciones a cargo de mi representada que cancelar. Claudia Bibiana y el señor Jaime Iván llamados como personas naturales a esta litis solidariamente dieron contestación al hecho 15 "es cierto, en razón al tipo de convenio celebrado entre las partes"; lo que demuestra su señoría que desde el inicio los demandados si tenían conocimiento del contrato de trabajo, por ende surgen las obligaciones propias del empleador, puesto que en el derecho de petición de fecha 15 de agosto de 2017 relacionado en las documentales decretadas por su señoría, mi poderdante señora María Victoria Aldana en comunicación dirigida a la señora Claudia Bibiana Correa Moya propietaria y gerente del Laboratorio Clínico Salempro le solicita (lee el documento de folio 24 "derecho de Petición"), a lo cual la señora Claudia Bibiana Correa Moya le respondió (lee el documento de folio 25 respuesta derecho de petición), o sea que desde antes de trabar la litis se sabía de la existencia de un contrato de trabajo; por lo cual para los efectos de esta apelación este extremo procesal no comparte los argumentos de su Despacho, respecto de que hubo una confusión y por ende no surgen los derechos frente a la obligación de pagar la liquidación de prestaciones sociales por la clase de contrato, manifestaciones que no son de recibo por este extremo procesal, puesto que dentro del plenario está demostrada, su señoría, la mala fe de los demandados y traigo a colación los hechos palpables dentro del plenario, tal es así como se informó en los hechos de la demanda que mi poderdante no fue afiliada a la seguridad social poniéndola en peligro y defraudando al propio sistema de seguridad social de una forma dolosa, puesto que la demandada enviaba a mi poderdante a trabajar a diferentes empresas para lo cual anexaba unos falsos pagos de planillas de Asopagos para poder ingresar, lo que genera su señoría una mala fe tanto para mi poderdante como para empresa beneficiaria y el propio sistema de seguridad social. Está demostrado su señoría que en forma dolosa la demandada despidió a mi poderdante sin justa causa y desde esa misma fecha está solicitando el pago de las prestaciones sociales por ende se configuran los elementos propios de la mala fe del empleador, que en consecuencia nos conllevaría a la sanción moratoria del art. 65 del C.S.T., por lo anterior puedo traer a colación la sentencia SL 2833 de 2007 Radicación 53793 Magistrado Ponente Dr. Jorge Mauricio Burgos Ruiz, mala fe de las demandadas páginas 57 y siguientes que me permito leer (...), la cual hace relación a la mala fe del empleador, como se relaciona al inicio de esta apelación en el hecho 15 se está solicitando e informando el no pago de la liquidación de prestaciones sociales a lo cual de forma retórica el Laboratorio Clínico Salempro dijo "nos atenemos a lo demostrado en el proceso y Claudia Bibiana y el señor Iván manifiestan es cierto; o sea que desde el inicio los derechos de mi poderdante fueron dejados al vacío, tal es así que en el debate probatorio y a su inicio no existió una fórmula conciliatoria, lo cual evitaría un desgaste de la Administración de Justicia y por ende nos vemos avocados a acudir a estas instancias y al H. tribunal para así demostrarle a su señoría que si hubo mala fe de la parte demandada. En estos términos dejo sustentados mis alegatos (sic)."

PARTE DEMANDADA

De la siguiente manera procedo a interponer recurso de apelación contra el fallo que se acaba de emitir dentro del proceso de referencia y en los términos del art. 66 del CPT. Y S.S., procedo a sustentar: Es claro que la demandante solicita se le reconozcan una serie de acreencias laborales como resultado de una relación laboral existente entre ésta y mis representados, pretensiones que han debido ser probadas llevando a la total certeza a su digno Despacho que sin duda alguna procedió a declararlas exitosas; la prueba es de vital importancia en el proceso jurisdiccional porque a través de ella el juez se acerca a la verdad histórica de los hechos y toma una decisión

V. RECURSO DE APELACIÓN PARTE DEMANDADA

Pidió revocar en su totalidad la sentencia recurrida con fundamento en que la actora no logró demostrar los fundamentos de sus pretensiones, al considerar que la carga de la prueba le incumbe a la parte que formula las pretensiones y reiteró las manifestaciones efectuadas al momento de contestar la demanda.

ajustada a derecho, de otra manera con la negación de las pruebas el fallador se verá obligado a resolver las controversias dependiendo de la capacidad de convencimiento de cada una de las partes; lo anterior alejaría a dicho mecanismo autocompositivo de sus fines esenciales como son la verdad, la justicia y el mantenimiento de la paz. Ahora bien, para determinar quien tiene la obligación de probar los hechos y omisiones alegados en el proceso jurisdiccional se debe acudir al principio denominado la carga de la prueba, *onus probandi*, en virtud de este principio se ha establecido tradicionalmente que la parte activa debe demostrar los hechos en que se fundan sus pretensiones y la demandada los hechos y omisiones que fundamentan las excepciones de fondo propuestas, la carga de la prueba conduce por una parte a un arreglo de conducta para las partes y por el otro un arreglo de juicio para el juez, en el ordenamiento jurídico colombiano se encuentra dicho principio en el C.G.P., y establece que el juez y las partes deben partir del supuesto de la prueba y del efecto jurídico que ellas persiguen; los hechos notorios y las negaciones indefinidas no requieren prueba y este principio ya se había consagrado en el art. 1757 del Código Civil, que a su vez dispone a quien corresponde probar las obligaciones y determina que es a quien alega que haya sido así. Por otra parte, en Colombia dicho principio fue trasladado a los asuntos civiles, laborales y en algunos casos a los penales. Así las cosas, su señoría sin mayor esfuerzo es claro que la aquí demandante no aportó prueba fehaciente que diera total respaldo a sus pretensiones, a contrario sensu por nuestra parte en el debate probatorio con los soportes de la contestación de la demanda y las excepciones presentadas dan certeza que la pasiva Salempro Ltda. nunca celebró contrato laboral con la aquí accionante y ésta ocasionalmente prestaba su servicio de apoyo a la señora Claudia Bibiana Correa Moya, como persona natural, como la misma doctora Claudia Bibiana lo manifestó en el interrogatorio de parte y dentro de la contestación de la demanda corroboró esto por el socio del Laboratorio Clínico Salempro, señor Jaime Iván Agudelo Rodríguez, versiones estas que dan total credibilidad y que fueron corroboradas a través de los testimonios de Carlos Mauricio y de la señora María Irene romero. De otra parte la señora María Victoria no fue afiliada al sistema de seguridad social porque ella misma solicitó a la doctora Claudia Bibiana que no lo requiera porque estaba afiliada al Sisbén en situación de desplazada y que no quería perder los beneficios que recibía por tal calidad; y de otra manera ella no fue liquidada porque una vez le fue llamada la atención por aquellos hechos que le comentaron a Claudia Bibiana que ella estaba hablando mal de su familia y dejó de asistir al trabajo. Por lo brevemente señalado y no sin antes solicitar se fije fecha y hora para terminar la sustentación del recurso, desde ya solicito al Tribunal se revoque la sentencia por no existir relación laboral entre la actora y los demandados y existir una clara falta de legitimación en la causa por pasiva y las demás excepciones de fondo planteadas en la contestación de la demanda, gracias."

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo previsto en el artículo 66A del CPL y SS, la Sala examinará si en este caso se acreditó la existencia de un vínculo laboral en la forma declarada por el Juzgado y de encontrarse demostrada se verificará si a la demandante le asiste derecho a la indemnización moratoria pretendida.

Establecida la posición de las partes, para resolver lo pertinente, se tiene que el Código Sustantivo del Trabajo define en el artículo 22 el contrato de trabajo como *"aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración"*.

A su vez el artículo 23 de la referida norma, subrogado por el artículo 1° de la Ley 50 de 1990 agrega que, para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren tres elementos esenciales: a) La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo, b) La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato y c) un salario como retribución del servicio.

El artículo 24 subrogado por la Ley 50 de 1990 artículo 2°, establece una presunción según la cual, toda relación de trabajo está regida por un contrato de trabajo. La jurisprudencia y la doctrina han aceptado al respecto, que, si concurren los elementos de actividad personal y remuneración, el otro elemento que contempla el literal b) del artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, la subordinación, se debe presumir salvo prueba en contrario. Por ello si se acredita que hubo un servicio personal y remunerado, debe quien pretenda desconocer la presunción legal del citado artículo 24, probar que no existió el elemento subordinación en esa relación.

Se advierte que en el plenario obran los siguientes medios probatorios:

- Comunicación de fecha agosto 25 de 2011, dirigida por la representante legal de la sociedad demandada a la Academia Francesa de Belleza en la que solicita aplazar el semestre de estudio de la demandante *“ya que por motivo laboral, que interfiere con el horario de estudio, le es imposible continuar con el presente semestre.”* (fl. 14)
- Comunicación de fecha septiembre 30 de 2011, dirigida por la representante legal de la sociedad demandada a *“The Seven Seaf Group”*, que solicita excusar a la demandante *“por no asistir el día de hoy a clase de inglés nivel 3, ya que motivos laborales le impiden hacerlo. La alumna en mención debe cubrir un evento médico de 4:30 a 8:30 pm en las afueras de Bogotá.”* (fl. 16)
- Certificaciones expedidas por ASOPAGOS S.A. por los meses de agosto, septiembre, octubre de 2015 y enero, marzo y abril de 2016, la empresa CLAUDIA BIBIANA CORREA MOYA con documento de identificación CC 51741059 sucursal O, *“canceló los aportes de seguridad social correspondientes al empleado MARÍA VICTORIA ALDANA GONZÁLEZ identificado con CC 51686196”* (fls. 17 a 23)
- Derecho de petición de fecha 15 de agosto de 2017 dirigido por la demandante a CLAUDIA BIBIANA CORREA MOYA como propietaria y gerente de la sociedad demandada, en el cual le solicita la liquidación del contrato laboral ejecutado entre enero de 2010 y febrero 20 de 2017, y en el cual hace mención a las referidas certificaciones sobre el pago de aportes a seguridad social, y le informa que las entidades a las que se dice haber efectuado los pagos le manifestaron no haber recibido dichos aportes. (fl. 24).
- Respuesta de fecha 4 de septiembre de 2017, al referido derecho de petición en el que le manifiesta a la actora que *“existió un contrato verbal, laboró como supernumeraria apoyando como auxiliar cuando se requería (...), y que la demandante le solicitó no afiliarla a EPS ni ARL porque estaba afiliada al SISBEN.”* (fls. 24 a 27)
- Citación y acta de no asistencia de la parte demandada a diligencia de conciliación ante el Ministerio de Trabajo. (fls. 28-29)

- Reporte de semanas cotizadas por la actora en pensiones ante Colpensiones (fl. 30)
- Contrato de prestación de servicios suscrito el 19 de enero de 2015, cuyo objeto se determina en la ejecución por parte del demandante de *“oficios varios y demás actividades propias del servicio contratado.”* En la cláusula tercera se estableció su valor en cinco millones de pesos en letra, pero en números se indica un monto de \$4'800.000(fl. 38-40)
- Certificado de la Cámara de Comercio de la ciudad sobre la existencia y representación legal de la sociedad demandada. (fls.32 a 35)

Se recibió el interrogatorio de parte a CLAUDIA BIBIANA CORREA MOYA, quien dijo ser de profesión Bacterióloga, sostuvo que el Laboratorio Clínico Salempro Ltda. solamente se dedica a dictar capacitaciones en manejo de alimentos en Cundinamarca, pero no realiza actividades como laboratorio y se encuentra activa la sociedad actualmente con Jaime Iván Agudelo como socio. Dijo haber conocido a la demandante en el año 2011, sin que Salempro jamás la hubiera contratado y por eso nunca trabajó para ese Laboratorio. Ella en el año 2011 llegó solicitando empleo, pero por cuestión de costos no la podía contratar para el Laboratorio, pero le manifestó que la podía vincular para que le colaborara en forma directa para recepcionar unas muestras, recoger cobros, hacer planillas que eran las actividades en que se necesitaba su colaboración para que realizara esa actividad por obra o evento. Al ser interrogada si conocía a Carlos Mauricio Trujillo, dijo que era un profesional en zootecnia a quien igualmente se le contrataba por evento para las campañas que se realizan y él es el encargado de dar las capacitaciones que se contratan, *“yo le digo que, si me quiere colaborar y él simplemente va a las capacitaciones, pero sin contrato”*. Manifestó que cuando era contactada para hacer las capacitaciones, llamaba a la demandante para hacer esas actividades de toma de muestras, diligenciar las panillas, cobrar los dineros. Al ser interrogada por la afiliación de la demandante al sistema de seguridad social, sostuvo que ella le dijo que tenía Sisbén y que recibía un subsidio mensual, dijo haberle dicho que si no tramitaba la afiliación no la podía seguir teniendo, pero ella insistió en que no lo iba a hacer, pero por colaborarle la mantuvo vinculada. Respecto a la terminación del vínculo con la demandante manifestó que Carlos

Trujillo le dijo el 20 de febrero de 2017 que no quería seguir haciendo las campañas con Vicky *“porque ella habla de usted terrible, habla mal de su trabajo y hasta de su familia”*. Dijo que inclusive un cliente ya le había comentado que la actora hablaba muy mal de ella y por esa razón cuando la actora pasó a recoger el material para ir a la brigada de ese día le dio a conocer esos hechos y le dijo *“hasta aquí, prescindo totalmente de tus servicios”*, porque todas las acusaciones vienen de fuentes muy confiables y de personas muy respetables que no se conocen entre sí. Dijo no haberle reconocido prestaciones sociales porque no existió contrato laboral, *“sino un contrato por obra”*, dijo nunca haberle exigido un horario. Adujo que como persona natural tampoco contrató a la demandante y que hablaron en plan de amistad y no de jefe-empleado, para que ejerciera esas actividades que mencionó, y cumplía el horario que fijaba el cliente que podía ser a las 7 de la mañana o la una de la tarde. Afirmó que se le pagaba en promedio 60 y 70 mil pesos por brigada y además le daba, si era muy temprano, el desayuno y el almuerzo siempre y a parte todos los transportes.

A las preguntas formuladas por la Juez, manifestó que el Laboratorio Clínico Salempro Ltda., era el que entregaba las certificaciones sobre las capacitaciones que se realizaban, pero la contratación para dictarlas y hacer las brigadas se hacía directamente con la absolvente; así mismo que existía el laboratorio Clínico *“CLAUDIA BIBIANA CORREA”*, para reiterar que la actora nunca laboró para SALEMPRO LTDA.

En el interrogatorio de parte absuelto por el demandado JAIME IVAN AGUDELO RODRIGUEZ, manifestó ser el esposo de CLAUDIA BIBIANA CORREA MOYA, y dedicarse a actividades de contratación. Dijo ser socio del Laboratorio Salempro Ltda., *“hasta que posteriormente quedó en manos de nosotros, pero aún estoy como socio”*, dijo conocer a la demandante *“porque en alguna ocasión me prestó servicios en brigadas y yo le pagaba inmediatamente el día, incluso por anticipado”*, sostuvo que la actora jamás tuvo vínculo laboral con el Laboratorio y todo se hizo por prestación de servicios que se pactaba de manera verbal, porque en un comienzo el Laboratorio se hacía toma de muestras, pero posteriormente solo se dedicó a la actividad de cursos de capacitación. Al responder frente a la forma en que prestó sus servicios la demandante, sostuvo que no tenía horario, que

su labor era solamente colaborar en la brigada y que por esa actividad la pagaba \$35.000 y le daba el almuerzo.

Al absolver interrogatorio de parte la demandante MARÍA VICTORIA ALDANA GONZÁLEZ manifestó: que siempre estuvo vinculada con el Laboratorio Salempro y los dueños son CLAUDIA BIBIANA CORREA MOYA y JAIME IVAN AGUDELO RODRIGUEZ, siempre percibió como remuneración el salario mínimo y cuando había que salir a actividades correspondientes a brigadas había otro tipo de acuerdo de pago; dijo que la contrató el Laboratorio Salempro para trabajarle a la doctora CORREA en prestación de servicios; dijo haber conocido en el año 2010 a una señora Luz Mila que era familiar de la doctora Bibiana, quien la contactó con ella y fue vinculada al Laboratorio y como no es enfermera, sino tecnóloga en administración de sistemas, así lo informó a la doctora, quien le manifestó que le podía enseñar a tomar muestras de sangre, pero la actora dijo haberse negado porque le parecía muy riesgoso, pero si le enseñó las actividades que allí se realizaban de frotis de garganta y raspado de uñas; igualmente ejercía labores como contestar el teléfono; posteriormente al lado del laboratorio instalaron el sitio para dictar los curso de manipulación de alimentos y la compañera Irene Romero, no tenía letra muy clara y por eso le asignaron a la actora la tarea de diligenciar las planillas y de atender a las personas que llegaban a dictar el curso, debía sacar el listado de proveedores y tenerlo actualizado mes a mes, también le informaba quien le debía dineros, la doctora le ordenaba ir a los bancos a cambiar los cheques, así como a cobrar esos dineros; en cuanto al Laboratorio tomaba las muestras de frotis de garganta y uñas e Irene era quien las procesaba; debía dirigirse a las empresas con las que se tenía convenio en algunas ocasiones 3 o 4 veces en un mismo día porque había mucho movimiento; dijo que igualmente le asignaban la labor de coordinar y asistir a brigadas, llevando todos los insumos y coordinaba con las personas que hacía la actividad al final se devolvía al Laboratorio para dejar las muestras que se habían tomado. Cuando se acababan los insumos como guantes, jeringas y todo lo que se necesitaba para el laboratorio, incluso papelería, la doctora Correa le ordenaba que fuera al centro o a los sitios donde se compraban los insumos, debía ir a pagar recibos a los bancos; debía hacer oficios como barrer, trapear, preparar el café, atender las llamadas y darle las razones. A

partir del 2015 se visitaban 16 municipios porque la doctora Correa hizo un contrato con Viva Colombia en el que se atendían a las ecónomas sobre la manipulación de alimentos y por eso debía viajar todos los días a diferentes pueblos de Cundinamarca. Sin importar la hora que fuera la doctora enviaba el taxi a recogerla a su lugar de vivienda en la Calera muchas veces a las 5 de la mañana y regresaba a las 10 u 11 de la noche. Dijo que el demandado hacía cursos de capacitación. Informó que comenzó a laborar en un horario de 7 de la mañana a 4 de la tarde, los sábados de 8 de la mañana a 12 del día, luego cuando se cambiaron a la otra sede del laboratorio se incrementó el horario en una hora, posteriormente hubo cambio a otro sitio en la carrera 11 con calle 69 en el 2º piso, en donde la doctora tenía el laboratorio dentro de una IPS y luego lo trasladó al 3º piso y ahí fue cuando colocaron el salón para capacitaciones, eso fue en el año 2016. Dijo que siempre tuvo que cumplir los horarios que le establecía la doctora Correa y que así mismo le asignaba las actividades a realizar, incluidas las brigadas que se hacían en diferentes sitios de Bogotá y en la vía al Llano, así como en varios pueblos de Cundinamarca y siempre iba con algún capacitador, quienes la recogían a veces en moto, en carro, en flota y alguna vez le tocó en chalupa por la zona. Se manejaba un promedio de 40 a 60 empresas y eso generaba gran cantidad de trabajo. Sostuvo que de acuerdo con las instrucciones de la doctora Bibiana efectuaba los cobros de las capacitaciones directamente en el sitio en que se hacía, en algunas ocasiones el pago se hacía por medio de cheque en forma directa a la doctora, cuando era en efectivo recibía la instrucción de la doctora Correa de descontar el monto para el pago del capacitador, del almuerzo y cuando le indicaba que podía sacar el pago del día, así lo hacía y le pagaba 60 mil pesos por ese día de la brigada, eso era cuando se regresaba a las doce de la noche o una de la mañana. Manifestó que no hubo ningún laboratorio con el nombre de la doctora Bibiana, solo conoció el Laboratorio Salempro. Manifestó que le fueron expedidos unos certificados de Asopagos para acreditar vinculación a seguridad social sin nunca haber sido afiliada a nada y por esa razón presentó una queja a la UGPP para que se investigara esa situación.

Se recibieron las declaraciones de:

HUGO MUÑOZ GUERRERO, quien dijo haber conocido a la demandante en el mes de febrero de 2014, debido a que un colega que utiliza los servicios del Laboratorio Salempro, lo referenció para hacer el análisis de muestras; dijo saber que la demandante trabajaba en dicho laboratorio porque ella era una de las personas que lo atendía y además lo acompañó a varias campañas que contrató con el Laboratorio; informó la ubicación de las instalaciones del Laboratorio en la carrera 11 con calle 63, en Lourdes y era a ese lugar donde debía acudir a retirar las muestras o a contratar los servicios y siempre lo atendían Irene, María Victoria y la doctora Claudia Bibiana; dijo que iba a ese sitio por lo menos una vez a la semana y a cualquier hora del día, dependiendo de sus actividades. Sostuvo que no siempre lo atendió la demandante. Informó que por su profesión de capacitador en el área de alimentos debía realizar campañas de buenas prácticas en manipuladores de alimentos en municipios y para esas campañas es necesario llevar un laboratorio que haga la recepción de las muestras, las que deben ser analizadas y certificadas por una empresa que esté avalada por la Secretaría de salud y por eso para realizar esa actividad siempre le asignaban a la demandante María Victoria, y se desplazaban al municipio al que debían realizar la campaña, sostuvo que se encontraba con la actora entre 5 y 7 de la mañana para luego hacer el desplazamiento al respectivo lugar, eso dependía del lugar si era cercano se podía salir a las 7 de la mañana, pero en ocasiones había que hacerlo aún a las 4:30 de la mañana y por lo general se regresaba a Bogotá a las 7 de la noche, pero en muchas ocasiones se regresaba a las 10 de la noche. En una semana se podía ir una o dos veces, pero por lo general era una vez; después de la campaña a los 2 o 3 días iba al Laboratorio por los resultados. Dijo que por hábito esas campañas se coordinaban una vez a la semana. Informó que la última vez que utilizó esos servicios fue a comienzos del año 2016. Reiteró que por lo menos una vez a la semana solicitó ese servicio. Manifestó que el pago del servicio que le cobraba el Laboratorio, el negocio se hacía con la Doctora Bibiana y el pago lo efectuaba a la demandante al finalizar la campaña y llegar a Bogotá en la noche. Dijo que al asistir al laboratorio la actora le entregaba los resultados. Señaló que la demandante vestía como enfermera y llevaba todos los elementos necesarios para la toma de muestras y los resultados contaban con el logo del laboratorio; ella tomaba muestras de saliva, de partículas en uñas de quienes se sometían a las

pruebas. Dijo el testigo que el servicio lo solicitaba directamente a la doctora Claudia Bibiana y era ella quien asignaba a la demandante para que lo asistiera en esa actividad. Sostuvo que las campañas se hacían en Guayabetal Cáqueza, Quetame y Gutiérrez, por ser esa la zona que tenía asignada el deponente.

CARLOS MAURICIO TRUJILLO PÉREZ, dijo ser médico veterinario y presta servicios de asesorías a empresas; dijo haber conocido a la demandante cuando prestaba servicios a la doctora Bibiana en el área de capacitación para la manipulación de alimentos; cuando se hacía brigadas esta señora nos acompañaba para hacer la toma de muestras que las empresas requerían; sostuvo el testigo que lleva 6 años prestando servicios a la doctora Bibiana en las referidas actividades y por eso conoce a "Vicky", refiriéndose a la demandante, eso desde el año 2014, cuando empezó a realizar su actividad ya la demandante estaba vinculada. Afirmó que la doctora Bibiana los enviaba a él y a la demandante para que realizarán las respectivas actividades y para ello la referida doctora les suministraba los elementos necesarios. Dijo que por lo general en el mes se hacía toma de muestras en 3 semanas, para eso a veces se llegaba al Laboratorio ubicado en Chapinero a las 7 de la mañana otras veces a las 10 de la mañana; señaló que esas campañas se hacían en diferentes empresas de Bogotá, pero en ocasiones también en muchos municipios de Cundinamarca. Esas capacitaciones duraban de 2 a 3 horas y al terminar, la demandante se desplazaba al Laboratorio a llevar las muestras. manifestó que el pago por esa actividad se hacía en efectivo, sin firmar ningún documento. Informó que esas labores eran direccionadas por la doctora Claudia Bibiana, ella disponía quien debía ir a cada una de esas campañas y suministraba todo lo necesario para ello. Dijo ser testigo de la forma negativa en que se expresaba la demandante de la doctora Bibiana y que por eso ella decidió que María Victoria no continuara prestando los servicios.

MARIA IRENE ROMERO LARA, dijo ser auxiliar de enfermería y desempeña sus actividades en el Laboratorio de Claudia Bibiana Correa mediante contrato de trabajo en la toma de muestras, en Chapinero en la carrera 11 N° 61-19 de 7 de la mañana a 4 de la tarde de lunes a viernes y los sábados de 8 de la mañana a 12 del día; manifestó que su vínculo con la

demandante fue por el trabajo, desde el año 2011 en que entró a trabajar y hasta el mes de febrero de 2017, dijo la deponente haber ingresado en el 2007 y varios años después ingresó la demandante. Informó que Victoria realizaba actividades de tomas de muestras de laboratorio en las campañas a las que era enviada, en la semana 2 o 3 veces. Dijo que a la demandante se le pagaba por el día laborado y que una vez finalizada la campaña llevaba las muestras al laboratorio en la noche o si era muy tarde las llevaba al día siguiente y así mismo le entregaba a la doctora Claudia Bibiana el dinero que pagaban por la campaña y la doctora le entregaba a Victoria una lonchera y nevera en la que se llevaban todos los equipos y elementos para la toma de muestras. Manifestó no saber sobre la existencia del Laboratorio Clínico Salempro.

Verificados los anteriores medios de prueba, debe reiterar la Sala que en las relaciones laborales se aplica el principio del contrato realidad, en tanto que lejos de la denominación que hagan las partes respecto del mismo, prevalece la naturaleza jurídica de la relación que materialmente se haya dado; en ese sentido prima lo que en la realidad ocurrió sobre el nombre que las partes le hubieren dado a la relación jurídica; entonces, si se presenta discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge del acuerdo entre las partes, debe preferirse la realidad de los hechos por encima del pacto celebrado por los sujetos, como quiera que la realidad de los hechos prevalece sobre la apariencia contractual. En ese sentido es claro que no son tanto las formas como la realidad lo que determina el contenido, y, por consiguiente, la naturaleza de la relación de trabajo, la cual no depende de lo que las partes hayan acordado ni se somete a la denominación que errada o acertadamente, de buena o mala fe le hayan asignado. Lo anterior es acorde al principio contenido del artículo 53 de la Constitución Política, referente a la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones.

Entonces, del análisis en conjunto de las pruebas, resulta evidente que la demandante prestó sus servicios para la sociedad demandada en la forma que ha quedado descrita tanto por los absolventes de los interrogatorios de parte, como por las declaraciones vertidas al proceso, con la realización de

múltiples actividades, sin que a juicio de la Sala la parte demandada haya desvirtuado la presunción que operó en su contra, ya que de los medios probatorios reseñados en esta sentencia, se establece que la actora estuvo sujeta a subordinación jurídica, elemento característico y diferenciador del contrato de trabajo, de cualquier otra modalidad de prestación de servicios personales. En consecuencia, se confirmará en este punto lo resuelto en la primera instancia, así como las sumas establecidas por los conceptos laborales que dispuso en las condenas.

Respecto de la indemnización moratoria, vale señalar que, el artículo 65 del C.S.T, establece que el empleador debe pagar un día de salario por cada día de retardo en el pago de salarios y prestaciones sociales; sin embargo la H. Corte Suprema de Justicia, ha explicado que, esta sanción no opera en forma automática e inexorable, sino que se debe analizar en cada caso, la conducta del empleador, a fin de establecer si obró de buena fe al no pagar las acreencias laborales. Al respecto, se puede consultar la sentencia Rad. N.º 41775 de 2014.

En el presente asunto se evidenció que la demandante desarrollaba los servicios ya referidos, mediante un aparente contrato de prestación de servicios en el que a pesar de efectuado unos pagos por sumas determinadas, en la realidad la actividad era remunerada en la misma forma que se hacía para otros trabajadores. Así mismo se demostró que las labores realizadas por la demandante se desarrollaron de manera personal, durante varios años, lo cual desvirtúa la afirmación de la parte demandada de haberse tratado de una actividad esporádica y accidental, cuando se evidenció en el juicio que fueron varias las tareas que desarrolló en forma continua durante la vigencia del contrato sin percibir pago por concepto de prestaciones sociales, toda vez que la parte demandada encubrió la realidad del contrato de trabajo que ejecutó la actora, para manifestar que se trataba de prestación de servicios y a más de eso manifestar la representante legal al absolver interrogatorio de parte que también se trató de un contrato por obra, sin que a partir de esas contradictorias manifestaciones aparezca acreditada la buena fe del empleador, pues no basta afirmar que consideró estar vinculada la demandante a través de una

figura distinta a la del contrato de trabajo, por cuanto desde el inicio de esa relación la parte demandada ejerció el poder subordinante, como era cumplir múltiples labores, en las que no se puede establecer la independencia para su realización, pues además de encontrarse entre ellas las de oficios varios y las de laboratorio con tomas de muestras a personas, se evidenció que las ejerció de acuerdo con las instrucciones y con los elementos de trabajo que suministraba la parte demandada, características que no ofrecen una duda razonable respecto a la naturaleza del contrato, más aún si se tiene en cuenta que esas mismas actividades las realizaron personas a las que si vinculó la demandada mediante contrato de trabajo, como lo afirmó la testigo María Irene Romero Lara.

Tampoco se puede pasar por alto que la representante legal y demandada adujo al absolver interrogatorio de parte la existencia de otro laboratorio Clínico denominado "CLAUDIA BIBIANA CORREA", para pretender desvirtuar el hecho cierto de la vinculación laboral de la actora con el LABORATORIO CLINICO SALEMPRO LTDA., sin allegar documento alguno que permitiera probar la existencia de ese otro laboratorio al que hizo mención. Así mismo se deben considerar los documentos que obran a folios 14 y 16 que corresponden a las excusas presentadas por la representante legal de la demandada a los centros de estudios en los que se capacitaba la demandante, en razón a que por motivos laborales no le era posible acudir a esas clases, lo cual igualmente contribuye a evidenciar de manera clara que la actora en sus actividades estaba sometida a la subordinación propia del contrato de trabajo.

Al sustentar el recurso de apelación la parte demandada, por medio de su apoderado afirmó: *"y de otra manera ella no fue liquidada porque una vez le fue llamada la atención por aquellos hechos que le comentaron a Claudia Bibiana que ella estaba hablando mal de su familia y dejó de asistir al trabajo"*, argumento aducido para exonerarse del pago de lo adeudado a la trabajadora, lo cual tampoco permite tener por acreditada la buena fe.

Frente a situaciones como la aquí planteada se ha pronunciado de manera reiterada la H. Corte Suprema de Justicia, entre otras sentencias, en el radicado 41775, SL3962-2014 de 19 de marzo de 2014, en la que se indicó:

“De acuerdo con el esquema de los cargos, el primer asunto medular materia de elucidación, desde el punto de vista estrictamente jurídico, es saber si la mera creencia del empleador, en cuanto a que el contrato que ató a las partes fue de una naturaleza diferente a la laboral, es suficiente para exonerarlo de la sanción moratoria por el incumplimiento en el pago de los salarios y prestaciones sociales a la terminación de la relación laboral.

La respuesta es no. Ello, toda vez que, como se ha enseñado reiterada y enfáticamente por demás, la absolución de esta clase de sanción cuando se discute la existencia del vínculo contractual laboral, no depende de la negación del mismo por la parte convocada a juicio al dar contestación al escrito inaugural del proceso, negación que incluso puede ser corroborada con la prueba de los mismos contratos, ni la condena de esta súplica pende exclusivamente de la declaración de su existencia que efectúe el juzgador en la sentencia que ponga fin a la instancia; habida consideración que en ambos casos se requiere de un riguroso examen de la conducta del empleador, a la luz de la valoración probatoria que hable de las circunstancias que efectivamente rodearon el desarrollo del contrato, a fin de poder determinar si la postura de éste resulta o no fundada, lo cual depende igualmente de la prueba arrojada y no del simple comentario o afirmación de haberse regido el nexo por un contrato de prestación de servicios.

Entonces, la buena o mala fe del empleador no está o se refleja en la mera creencia en torno a que el contrato que ligó a las partes fue de una naturaleza diferente a la laboral, sino que fluye, en estricto rigor, de otros tantos aspectos que giraron alrededor de la conducta que asumió en su condición de deudor obligado, vale decir, además de aquella, el fallador debe contemplar el haz probatorio para explorar dentro de él la existencia de otros argumentos valederos, que sirvan para abstenerse de imponer la sanción. Expresado en palabras diferentes: la dicha creencia no significa necesaria e inexorablemente la dispensa de la sanción moratoria, porque la empleadora puede cometer actos que demuestren que su actuación laboral, al no cumplir sus obligaciones, no estuvo acompañada de razones atendibles, configurativas de buena fe.”

Por lo anterior, no puede dar la Sala por acreditada la buena fe para exonerar a la parte demandada de la indemnización moratoria y en consecuencia será condenada a pagar a la actora la referida sanción.

Teniendo en cuenta que en el juicio quedó acreditado que la demandante recibía como remuneración la suma diaria de \$60.000, así mismo que laboró 3 días a la semana, se hace necesario determinar el salario promedio

por ella devengado, para lo cual se aplicará la fórmula (*Número de días laborados a la semana multiplicado por el salario de 1 día, el resultado se divide entre los 7 días de la semana, el promedio diario obtenido se multiplica por 30 para obtener el salario mensual devengado*), entonces se efectúan las siguientes operaciones: $3 \times \$60.000 = \$25.714 \times 30 = \$771.420$.

Acorde con lo anterior, se condenará a la parte demandada a pagar a la actora la suma diaria de \$25.714 desde el 20 de febrero de 2017 y hasta ese día y mes del año 2019, que corresponde a los 24 meses que determina el artículo 65 del C.S.T., y a partir del mes 25, esto es marzo de 2019 deberá reconocer los intereses moratorios determinados en la citada norma, sobre las condenas impuestas por prestaciones sociales hasta cuando se efectúe su pago.

En consecuencia, se modificará la sentencia de primera instancia en cuanto absolvió de la indemnización moratoria para imponer la respectiva condena y en los demás aspectos se confirmará esa decisión.

Costas. Serán a cargo de la parte demandada y se fija como agencias en derecho la suma de \$1'500.000.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR EL NUMERAL SEGUNDO de la sentencia proferida por el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá, el 9 de marzo de 2020, en el entendido de CONDENAR a la sociedad LABORATORIO CLINICO SALEMPRO LTDA. y en forma solidaria a CLAUDIA BIBIANA CORREA MOYA y JAIME IVAN AGUDELO RODRIGUEZ a pagar a la demandante MARÍA VICTORIA ALDANA GONZÁLEZ la indemnización moratoria establecida en el artículo 65 del C.S.T., equivalente a la suma

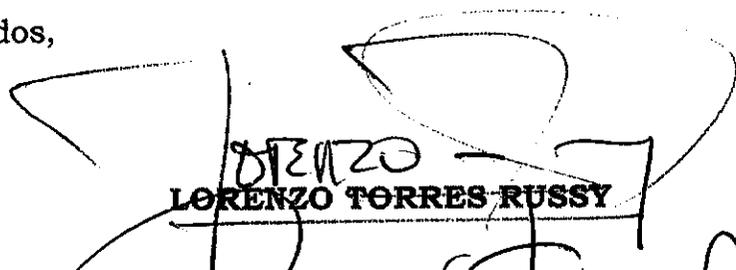
diaria de \$25.714, a partir del 20 de febrero de 2017 y por 24 meses, y a partir del mes 25, esto es marzo de 2019, deberá reconocer los intereses moratorios determinados en la citada norma, sobre las condenas impuestas por prestaciones sociales hasta cuando se efectúe su pago.

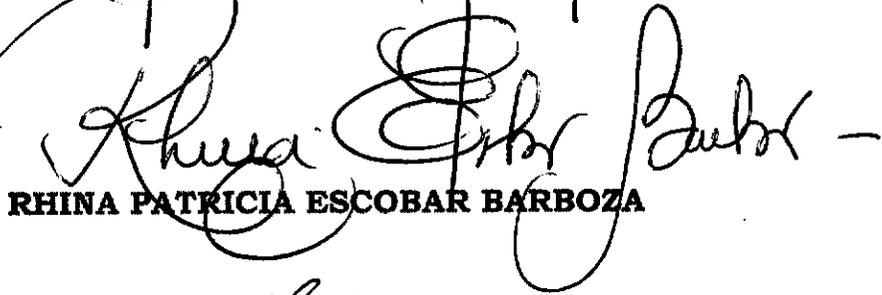
SEGUNDO. - CONFIRMAR EN LO DEMÁS la sentencia recurrida.

TERCERO. - COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandada, se fijan como agencias en derecho la suma de \$1'500.000.

Esta decisión se notifica en estrados.

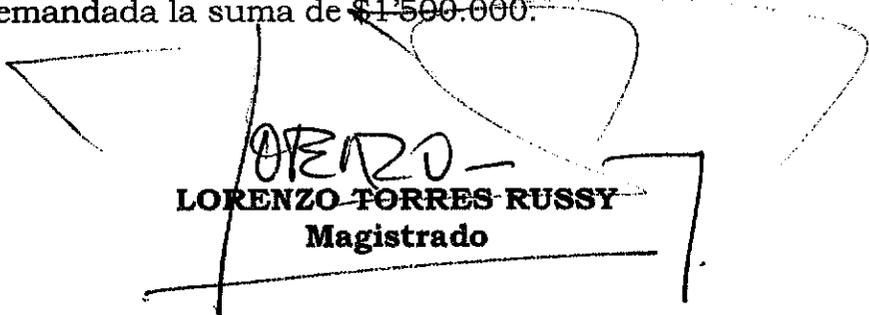
Los Magistrados,


LORENZO TORRES RUSSY


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA


MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

INCLÚYASE en la liquidación de costas, como agencias en derecho a cargo de la parte demandada la suma de \$1'500.000.


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

INSTITUTUL SUPERIOR DE BOGATA
Secretaria Salar Laboral

000000

20 NOV 13 PM 2:26

RECIBIDO POR MDL



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

TSJ SECRET S.LABORAL

55253 23NOV'20 PM 3:29

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

**APELACIÓN DE SENTENCIA EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL
PROMOVIDO POR JOSÉ ELÍAS SEPÚLVEDA ARIZA contra BANCO DE BOGOTÁ
S.A.**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 012 2016 00136-02

Bogotá.D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

La Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, procede resolver los recursos de apelación presentados por los apoderados de las partes contra a la sentencia proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 30 de agosto de 2019.

I. ANTECEDENTES

El demandante pretendió se declare la existencia de un contrato de trabajo con la sociedad demandada, por el lapso comprendido entre el 24 de marzo de 1973 y el 30 de diciembre de 2013, el cual terminó por renuncia del trabajador al reunir las condiciones para acceder a pensión de jubilación. Así mismo solicitó se declare que la enfermedad laboral que le generó incapacidad permanente en un 44.2% con fecha de estructuración del 10 de diciembre de 2012, afecciones de salud que atribuye a la culpa y negligencia de su empleador, por lo cual reclamó las condenas por concepto de indemnización plena e integral de perjuicios, determinada en daños materiales por un monto de \$34'472.750 equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes o la suma que se determine mediante dictamen pericial, por lucro cesante la suma de \$2'145.597, por lucro cesante futuro un monto de \$284'288.738; por daños morales la suma de \$38'945.500 equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales, por daño a la vida en relación la suma de \$34'472.750 equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes; los intereses moratorios sobre las sumas reclamadas o en su defecto la indexación.

Sustentó sus pretensiones en que estuvo vinculado con la parte demandada desde el 24 de marzo de 1973, como Auxiliar Bancario y para su ingreso se le practicó examen médico en el que se terminó que tenía una hernia umbilical; relacionó los diferentes cargos que desempeñó hasta el 30 de diciembre de 2013; informó que el 29 de julio de 1999 fue trasladado a Barrancabermeja por decisión unilateral de la demandada y a pesar de haber esgrimido situaciones de índole familiar para oponerse a esa decisión, siendo degradado en las funciones que tenía como jefe de oficina y debiendo laborar en un sitio no apto para ello por estar en condiciones de insalubridad, por lo cual el 21 de febrero de 2000 solicitó ser regresado a su cargo anterior en la ciudad de Bucaramanga, además de no haber cumplido el empleador con el ofrecimiento de una bonificación por el traslado; argumenta que por ser mantenido en el cargo entró en una profunda depresión que debió ser tratada por psiquiatra, quien emitió el respectivo diagnóstico de trastorno depresivo grave sin síntomas psicóticos secundarios a estrés laboral. Mencionó las diferentes funciones que le fueron asignadas y que fue expuesto a peligros por incumplimiento de protocolos de seguridad. Informó que la entidad bancaria demandada fue sancionada por el Ministerio de Trabajo debido al incumplimiento de normas relativas al Sistema General de riesgos Laborales; sostuvo que el 26 de agosto de 2013 acudió al dicho Ministerio por la negativa de la ARL de realizar análisis de su puesto de trabajo y solo hasta el 14 de abril de 2014 se hizo dicho análisis, cuando ya había presentado su renuncia desde el 16 de diciembre de 2013. Finalmente expuso que el 2 de diciembre de 2014 la EPS Salud Total remite calificación de origen de sus patologías y el 5 de enero de 2015 el médico laboral de esa entidad remite calificación, el 13 de mayo de 2015 el médico que contrató le expidió dictamen de pérdida de capacidad laboral en un 44.2% con fecha de estructuración del 10 de diciembre de 2014.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El Banco de Bogotá S.A., dio contestación mediante escrito que obra a folios 227 a 269, en el cual aceptó la existencia del vínculo laboral entre las partes con los extremos temporales señalados en la demanda y se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda al manifestar que en este caso no se cumplen los presupuestos señalados en el artículo 216 del CST, ni en la jurisprudencia para la reclamación de perjuicios derivados de culpa patronal, en razón a que el trabajador fue debidamente vinculado al Sistema Integral de Seguridad Social, sin que exista culpa en la presunta enfermedad que lo aqueja, la cual según la demanda fue

estructurada cuando ya había finalizado el contrato de trabajo; infirmó que el actor en su condición de directivo sindical disfrutó de continuos y consecutivos permisos sindicales, en especial a partir del año 2009, sin que durante esos periodos prolongados hubiera prestado servicios al empleador sino a la organización sindical. Propuso las excepciones de inexistencia de las obligaciones, cobro de lo no debido, falta de título y de causa, buena fe, pago, enriquecimiento sin causa, compensación, improcedencia del pago de indemnización plena de perjuicios, prescripción y la genérica.

III. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El 30 de agosto de 2019, el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá profirió sentencia en la que resolvió:

“PRIMERO: ABSOLVER al BANCO DE BOGOTÁ S.A., de todas y cada una de las súplicas de la demanda incoadas por el señor PDRO ELÍAS SEPÚLVEDA ARIZA, con base en lo anotado en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción de inexistencia de culpa patronal, relevándose el Despacho de cualquier otro tipo de estudio o análisis exceptivo adicional.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte actora, se señalan como agencias en derecho la suma de \$80.000, 00.

CUARTO: En caso de no ser apelado el presente fallo, súrtase el grado jurisdiccional de CONSULTA para que sea resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.”

IV. RECURSO DE APELACIÓN PARTE DEMANDANTE

Recurrió la decisión para que se profieran las condenas pretendidas, con fundamento en que, a su juicio si quedó demostrada la culpa patronal en este caso, de acuerdo con el dictamen rendido por el doctor Francisco Javier Sánchez Parra y además por existir un análisis previo efectuado por la ARL a la cual se encontraba vinculado el trabajador, sin que sus condiciones de salud hayan desaparecido por el transcurso del tiempo o por la simple razón de que en su momento le haya sido indemnizada; que por ello al estar acreditada la enfermedad laboral, así como las sanciones impuestas al empleador por el incumplimiento en los sistema integrados de gestión y salud ocupacional, no se puede decir que por no estar comprendida la sede de Barrancabermeja en donde laboró, entre las que fueron objeto de sanción, no haya quedado demostrado que en dichas sedes si se cumplieron esos requisitos; consideró superficial la valoración que se hizo en primera instancia sobre tales medios de prueba; sin que tampoco sea acertada la decisión frente a negar la

existencia de un nexo causal por el hecho de haber contado el actor con permisos sindicales para inferir el Juzgado que durante esos periodos el trabajador no se encontraba enfermo, pero si lo estaba cuando laboraba; reiteró que quedó debidamente acreditada la culpa patronal en la deficiente condición de salud del demandante. ¹.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo previsto en el artículo 66 A –principio de la consonancia-del CPTSS, la Sala examinará si en el juicio se acreditó la culpa del empleador en la situación de salud del trabajador y si se generan en su favor los perjuicios que

¹ RECURSO PARTE DEMANDANTE

“Señala el Despacho aquellos elementos que deben ser tenidos en cuenta para efectos de que se configure la culpa patronal en el asunto de marras; como primer aspecto señala el origen del daño, seguidamente la culpa suficiente comprobada del empleador y finalmente el nexo de causalidad. Frente al origen del daño, valga la pena reiterar a su señoría que así como en el informe emitido por la RL en su momento, pese a que se identificó que la incapacidad sufrida por mi defendido era de carácter parcial, no quería decir ello, como se logró demostrar a través del dictamen rendido por el doctor Francisco aportado por esta parte, es una enfermedad que no tiene cura, motivo por el cual no se encuentra asidero a que no se evidencie que ya existiendo un previo análisis por parte de la ARL a la cual se encontraban adscritos los trabajadores del Banco de Bogotá, haya desaparecido en el tiempo o la misma por el simple hecho o la simple razón de que en su momento le haya sido indemnizada no haya podido empeorar; evidencia ello que si se presentó una patología de carácter laboral la cual evaluada por la ARL en su momento y ratificada en el informe pericial del Dr. Francisco Javier Sánchez Parra. En cuanto a lo correspondiente a la culpa suficiente comprobada del empleador manifiesta el Despacho que se aportó como prueba aquellos fallos y sanciones impuestas tanto por la Dirección Territorial de Santander como por el Ministerio de Trabajo al Banco de Bogotá por el no cumplimiento en la aplicación de los sistemas integrados de gestión y salud ocupacional y Copaso referente a algunas sedes donde no se especificaba concretamente la de Barrancabermeja, motivo por el cual el Despacho considera que no es prueba suficiente para demostrar que en la sede de Barrancabermeja se estuviere incumpliendo con dicha normativa, pues tampoco es de recibo su señoría que si no se hiciera con la sede de Bucaramanga y otras sedes de mayor importancia, menos lo iba a hacer con la sede de Barrancabermeja, pues tampoco logró demostrar el Banco de Bogotá que en dichas sedes si hubiera cumplido con dichos requisitos; entonces, inicialmente da a conocer un análisis de puesto de trabajo por salud ocupacional realizado en el año 2014, es decir después de culminado el vínculo laboral entre el señor José Elías Sepúlveda y el Banco de Bogotá, entonces, considero que es muy superflua y superficial la valoración que se le da a dicha prueba que se aportó por la parte demandante en el sentido de descartar, por no sé, creería yo que por simple lógica, que entonces en Barrancabermeja si se estaba dando cumplimiento al sistema de salud ocupacional y por el contrario la parte demandante a través de testigos dio a conocer que las condiciones laborales respecto a las cuales el señor Pedro Elías prestaba sus servicios eran bastante precarias. Entonces, no veo por qué el Despacho demerita dicha prueba para manifestar que no existe culpa suficiente comprobada del empleador; entonces en ese sentido tampoco existe un medio probatorio suficiente donde el empleador hubiera demostrado que si dio cumplimiento a este parámetro. Finalmente manifiesta el Despacho que no existe nexo de causalidad, con fundamento en que el señor Pedro Elías Sepúlveda hacía parte del sindicato de trabajadores del Banco de Bogotá o de las entidades bancarias y respecto del cual le fueron otorgados unos permisos sindicales, argumentando así que por esa razón no se puede demostrar que el trabajador no se encontraba en un porcentaje que no sé como fue calculado, no superior de 50% en su sitio de trabajo, entonces no podía existir ese nexo de causalidad entre la enfermedad que ya había sido catalogada como de carácter laboral por la ARL a la fecha en la cual él culminó su relación laboral; entonces, me ratifico, es una enfermedad que no tiene cura y que se puede prolongar en el tiempo; entonces tampoco encuentro asidero para que el Despacho indique que por el hecho de que el trabajador se encontraba en permisos sindicales, entonces infiera que cuando se encontraba en permiso no estaba enfermo y que cuando estaba trabajando entonces si estaba enfermo; entonces, no considero un argumento suficiente para demostrar que se cumple con el presupuesto de la culpa suficiente comprobada del empleador y que ese nexo de causalidad está debidamente comprobado frente al porcentaje de pérdida de capacidad laboral permanente establecido en el señor José Elías Sepúlveda Ariza en virtud de la relación laboral que mantuvo con el Banco de Bogotá desde el año 1973 hasta el año 2003; entonces su señoría en ese sentido dejo sentadas mis inconformidades con el fallo proferido que fue totalmente desfavorable proferido por este Despacho y solicito que por el Juez de Segunda Instancia sea valorado en debida forma todo el material probatorio allegado con la demanda y a lo largo de la presente litis. Gracias”.

pretende en la demanda, teniendo en cuenta que no es objeto de discusión en esta instancia la existencia del vínculo laboral entre las partes.

Se remite la Sala a lo dispuesto por el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, frente a la deprecada culpa patronal; en tal sentido son dos las exigencias que se deben reunir para que se pueda condenar a una indemnización de perjuicios por la ocurrencia de un accidente de trabajo o situación que genere menoscabo en la salud del trabajador, la culpa del empleador y la prueba suficientemente comprobada de la misma.

Desde la expedición del Decreto 3170 de 1964, se estableció que el otorgamiento de las prestaciones que en su momento reconocía el Seguro Social exoneran al empleador de toda otra indemnización según el Código Sustantivo del Trabajo o según el derecho común por causa del mismo accidente o enfermedad profesional. Pero si el riesgo se hubiere producido por acto intencional o por negligencia o culpa del empleador, procederá el pago indemnizatorio en forma concurrente con las prestaciones que otorgue el Sistema de Seguridad Social, pues es evidente que las contingencias objeto de cobertura son diferentes.

Igualmente se debe tener en cuenta que inicialmente el Seguro Social y posteriormente las Aseguradoras de Riesgos Laborales, en cuanto al cubrimiento son entidades aseguradoras de los que se originen en la prestación de servicios subordinados; la ley no le dio al Seguro Social, ni tampoco hoy a dichas Aseguradoras la atribución de determinar las consecuencias de la culpa del empleador en la ocurrencia de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, pues estas corren a cargo exclusivo del empleador cuando se demuestre que es culpable; la competencia que reconoció la ley a las referidas entidades para subrogar al empleador en la asunción de riesgos laborales está dentro del ámbito de las prestaciones, de los servicios sociales o de las medidas de seguridad social que deben amparar a sus beneficiarios, como se prescribió desde la expedición del Decreto Ley 433 de 1971; por ello solo en esos eventos se asume toda la responsabilidad de acuerdo con lo normado por el artículo 216 del C.S.T., y en esa medida subroga al empleador en el riesgo que da lugar a la denominada responsabilidad objetiva.

Ahora bien, el Decreto 1771 de 1994, reglamentario del 1295 del mismo año dispuso, en lo pertinente:

“Subrogación. La entidad administradora de riesgos profesionales podrá repetir, con sujeción a las normas pertinentes, contra el tercero responsable de la contingencia profesional, hasta por el monto calculado de las prestaciones a cargo de dicha entidad administradora, con sujeción en todo caso al límite de responsabilidad del tercero.

‘Lo dispuesto en el inciso anterior no excluye que la víctima, o sus causahabientes, instauren las acciones pertinentes para obtener la indemnización total y ordinaria por perjuicios.’

El artículo 139 de la Ley 100 de 1993, confirió al Presidente de la República precisas facultades extraordinarias pro tempore para dictar las normas necesarias para organizar la administración del Sistema General de Riesgos Profesionales, hoy Riesgos Laborales, como un conjunto de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos, destinados a prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes, que puedan ocurrirles con ocasión o como consecuencia del trabajo que desarrollan. En todo caso, la cotización continuará a cargo de los empleadores.

A su vez el Decreto Ley 1295 de 1994, estableció la organización y administración del Sistema General de Riesgos Profesionales, al señalar en su artículo 13 quiénes son los afiliados a dicho sistema, estableciendo ese Decreto el derecho a las prestaciones, por su parte el artículo 78 de dicha norma señaló que el Instituto de Seguros Sociales continuaría administrando los riesgos profesionales de conformidad con sus reglamentos, con posterioridad a la expedición de la Ley 100 de 1993, se estableció la posibilidad de asunción de este tipo de riesgos por parte de entidades debidamente creadas para tal fin, como Aseguradoras de Riesgos Laborales; posteriormente La Ley 1562 de 2012, modificó el sistema de riesgos laborales y dictó disposiciones en materia de salud ocupacional.

Acorde con lo anterior debe señalar la Sala que de tiempo atrás, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha entendido que, para pretender la indemnización por perjuicios, debe estar totalmente comprobado en el juicio que hubo culpa del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo o de la situación que dio lugar

al padecimiento de salud en el trabajador, carga probatoria que le corresponde a quien pretende tal indemnización. Es así que sobre esta posición pueden citarse entre otras, las sentencias: 26126 del 3 de mayo de 2006; 36046 del 26 de enero de 2010, más recientemente en sentencia SL 9355-2017 radicación n.º 40457 del 21 de junio de 2017, en la cual se señaló:

“Tal y como lo ha explicado esta Sala, la condena a la indemnización ordinaria y plena de perjuicios consagrada en el artículo 216 Código Sustantivo del Trabajo, debe estar precedida de la culpa suficiente del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo o la enfermedad profesional, de modo que su establecimiento amerita además de la demostración del daño originado en una actividad relacionada con el trabajo, la prueba de que la afectación a la integridad o salud fue consecuencia de su negligencia en el acatamiento de los deberes de velar por la seguridad y protección de sus trabajadores (art. 56 C.S.T.).

De manera particular, tales obligaciones se encuentran consagradas en los numerales 1 y 2 del artículo 57 del Código Sustantivo de Trabajo, según las cuales los empleadores deben «Poner a disposición de los trabajadores, salvo estipulación en contrario, los instrumentos adecuados y las materias primas necesarias para la realización de las labores», y procurarles «locales apropiados y elementos adecuados, de protección contra los accidentes y enfermedades profesionales en forma que se garanticen razonablemente la seguridad y la salud».

De igual manera, el artículo 348 del mismo estatuto preceptúa que toda empresa está obligada a «suministrar y acondicionar locales y equipos de trabajo que garanticen la seguridad y salud de los trabajadores», y adoptar las medidas de seguridad indispensables para la protección de la vida y la salud de los trabajadores, lo cual guarda armonía con las disposiciones en materia de salud ocupacional y seguridad en los establecimientos de trabajo que prevén dentro de las obligaciones patronales las de «proveer y mantener el medio ambiente ocupacional en adecuadas condiciones de higiene y seguridad» (art. 2 R. 2400/1979).

En virtud del principio de la carga de la prueba, previsto en el artículo 167 del CGP, aplicable al procedimiento laboral, por la integración normativa señalada en el artículo 145 del C.P.T. y S.S., le corresponde a la parte demandante demostrar los hechos en que fundamenta sus pretensiones, en tal sentido aportó, como documentos

Auto de formulación de cargos N° 00016 del 28 de junio de 2013, de la Dirección Territorial de Santander del Ministerio de Trabajo por medio del cual se inicia un

proceso administrativo sancionatorio contra el Banco de Bogotá, con motivo de la queja formulada por el Sindicato ACEB Seccional Bucaramanga por la presunta violación a las normas de salud ocupacional y riesgos profesionales. (fls. 137 a 140)

Resolución 01689 del 9 de diciembre de 2013 expedida por el Ministerio del Trabajo mediante la que impuso sanción, tanto al Banco de Bogotá S.A. como a la ARL Seguros de Vida Alfa S.A. por violación a la normatividad relativa al Sistema General de Riesgos Laborales, en relación con el Banco *“en cuanto a las obligaciones de supervisar y verificar la aplicación de los sistema de control de riesgos ocupacionales en la fuente y en el medio ambiente y determinar la necesidad de suministrar elementos de protección personal, y analizar las características técnicas de diseño y calidad de los elementos de protección personal, falta de control de riesgo en los ambientes de trabajo, y porque de conformidad con la visita obrante a folios 16 a 20, la investigada no tiene diseñado un Programa de Dotación y Reposición de Elementos de Protección Personal, y durante el año 2012, no hizo entrega de elementos de protección personal a la población trabajadora.”* (fls. 141 a 146).

Calificación de origen de patologías efectuada por la EPS SALUD TOTAL con fecha 2 de diciembre de 2014 en la que se determinan como de origen profesional *“Trastorno por Stress Laboral, Trastorno Depresivo Mayor y Somatización”* y de origen común *“Hipotiroidismo, Astigmatismo Ojo Iz., Hernia Inguinal derecha, Gonartrosis, Trastorno de Menisco debido a Desgarro, Lesión de ligamento cruzado anterior rodilla Izq., Escoliosis, Espondilosis de columna dorso lumbar”*. (fls. 170-171)

Peritazgo Médico Laboral efectuado por el médico Francisco Javier Sánchez Parra de fecha 13 de marzo de 2015, con diagnóstico de trastorno depresivo recurrente, episodio moderado presente, problemas relacionados con el estrés, con fecha de estructuración del 26 de mayo de 2014, y con pérdida total de la capacidad laboral de un 44.2%, tanto por los padecimientos de carácter laboral como de índole común, en el que igualmente se tasan perjuicios por lucro cesante futuro, daño moral y daño a la vida en relación. (fls. 174 a 187)

Declaraciones extraprocesales dadas sobre *“las condiciones de desaseo”*, de la Oficina en que prestaba sus servicios el demandante en Barrancabermeja. (fls. 189 a 195).

Apartes de la historia clínica del actor sobre *“evolución ambulatoria por psiquiatría”* en el año 2015 y enero de 2016. (fls. 196 a 204).

Con la contestación de la demanda se allegaron los documentos correspondientes a la hoja de vida del trabajador, como contrato de trabajo, certificación sobre vinculación a la ARL Seguros de Vida Alfa S.A., análisis de puesto de trabajo de fecha 14 de abril de 2014, certificaciones de puestos de trabajo del actor, registros de vacaciones y licencias otorgadas durante el vínculo laboral, así como de suspensiones, listados de permisos sindicales concedidos al actor en su calidad de directivo sindical. (fls. 274 a 277, 330 a 385 a 440 cuaderno uno y 5 a 159 cuaderno 2 tomo I)

En el interrogatorio de parte absuelto por el demandante, manifestó que tuvo la calidad de dirigente sindical y por ello a partir del año 2009 disfrutó de permisos sindicales; dijo haber presentado un reclamo cuando fue trasladado a la sede de Barrancabermeja, pero no le fue atendido y adujo que esa decisión obedeció a que el Banco “*se quería deshacer de mi por no haber aceptado una negociación con el sindicato*”, dijo no haber presentado ningún reclamo de carácter salarial; manifestó que a partir de la fecha en que fue trasladado a Barrancabermeja debió acudir a atención por psiquiatría, que fue tratado por un médico personal que no pertenecía ni a la EPS ni a la ARL. Manifestó que la ARL le concedió una indemnización por la calificación que le hizo después de finalizado su contrato de trabajo.

El apoderado del demandante desistió del interrogatorio de parte de la representante legal del Banco demandado.

Las declaraciones vertidas al proceso por RAÚL BARÓN ARENAS, GERARDO GUEVARA GALEANO, ALIRIO SAAVEDRA PRIETO (este mediante juez comisionado de la ciudad de Cali), todos ellos trabajadores del Banco demandado para la época de los hechos, quienes desempeñaron en la Regional Oriente los cargos, en su orden, de Gerente Administrativo, Director Administrativo y Director; fueron unánimes en manifestar que durante la vigencia del contrato no tuvieron conocimiento de que al actor lo aquejara algún padecimiento que le impidiera o le dificultara la prestación del servicio; el primero de los testigos anotado dijo haber sido llamado a declarar en relación con enfermedad que el demandante tiene en los ojos a raíz de una cirugía de miopía y sobre la cual no contó con buena recuperación; informaron que en el año 1999 cuando tuvo lugar el traslado del actor de Bucaramanga a Barrancabermeja expresó su inconformidad, pero no

relacionada con el sitio donde prestaría el servicio sino por la lejanía de su familia, quienes permanecieron en la ciudad de la cual fue trasladado; igualmente informaron que a partir del momento en que el actor se afilió al sindicato y fue elegido como dirigente sindical para el año 2000 y a partir de ahí contó con múltiples permisos sindicales.

En la declaración dada por ANDRÉS SERNA BAUTISTA, Coordinador de Seguridad y Salud en el Trabajo de la entidad bancaria demandada, si bien ingresó a laborar en abril de 2016, esto es con posterioridad a la finalización del vínculo laboral del actor informó que revisados los archivos de personal y concretamente la hoja de vida del actor no se encontró reclamación, ni restricciones por enfermedad de índole laboral; así mismo señaló que existen documentos durante la vigencia del contrato de trabajo del demandante que acreditan la existencia del Copaso y los demás aspectos relacionados con la gestión de seguridad laboral al interior del Banco.

Mediante juez comisionado de la ciudad de Bucaramanga se recibieron las declaraciones de:

JULIO ERNESTO SEPULVEDA DELGADO, quien dijo ser médico especialista en psiquiatría y manifestó que el actor acudió a su consulta en el mes de marzo de 2000, por síntomas que el testigo consideró correspondían a un trastorno por estrés laboral, que estaban dando lugar a una depresión mayor y de somatización; sostuvo que el paciente le manifestó que estaba siendo objeto de persecución laboral por haber sido trasladado de su lugar de trabajo a un sitio que le presentaba dificultades, que no eran solucionadas por su jefe inmediato relacionadas con desaseo en la oficina. Dijo que como médico solo puede escuchar al paciente, pero no corroborar las situaciones que este narra, pero se evidenciaba por su sintomatología que estaba pasando por una fase de ansiedad, irritabilidad, angustia, aburrimiento y llanto; relataba problemas digestivos, dolores musculares e insomnio.

IVON SEPULVEDA MARIN, dijo ser hija del demandante y narró que en el año 2000 trasladaron al actor al Banco en la sede de Barrancabermeja, "*apartándolo de la familia*", y empezó con depresión por haber sido alejado del núcleo familiar, además por la situación que se generaba por la guerrilla estaba sometido a presión en la

sede del traslado, por lo cual junto con su señora madre acudieron al jefe inmediato para solicitar su intervención, pero no se logró nada; narró la situación de salud en que se encontraba al comenzar a padecer de gastritis, gripas, dolores de cabeza, por lo cual se decidió acudir a la ayuda de un profesional en psiquiatría.

OFELINA MARIN DE SEPULVEDA, quien se identificó como esposa del demandante narró que cuando tuvo lugar el traslado, ella se sumió en una angustia y tristeza por esa situación porque sus hijas estaban pequeñas, por lo cual acudió al Banco a solicitar que lo regresaran a su sede, pero lo dijeron que no era posible *“y ya con el tiempo, él se enfermó, vivía triste, pero renunció y se fue, podía haber aguantado más tiempo, pero renunció”*; dijo que esa situación produjo tristeza también en sus hijas.

Los referidos medios de prueba, permiten establecer en primer lugar, que las patologías de carácter profesional de las cuales se pretende derivar la culpa patronal tienen como fecha de estructuración la del 26 de mayo de 2014, es decir con posterioridad a la finalización del vínculo laboral que lo fue el 16 de diciembre de 2013 y la calificación del porcentaje de pérdida de capacidad laboral en un 44.2% no corresponde solo a las patologías laborales, sino que incluyen las de origen común; así mismo que esas enfermedades corresponden a trastornos de orden mental como depresión y ansiedad, las que no guardan relación con lo que fue materia de sanción por parte del Ministerio de Trabajo al ser determinada ésta en punto a la falta de suministro de elementos de dotación a los trabajadores de la entidad bancaria demandada, así como deficiencias de los sistemas de control de riesgos ocupacionales en cuanto a la entrega de los mismos, aspectos que no dan lugar a dar por demostrado que exista culpa del empleador en las patologías que aquejan al actor. Así mismo se evidencia que los referidos padecimientos mentales sufridos por el demandante y por los que ha sido atendido medicamente se presentaron en los años 2015 y 2016, es decir igualmente con posterioridad a la terminación del contrato de trabajo.

Se debe considerar igualmente que el demandante hizo uso de frecuentes y prolongados permisos sindicales, como se evidencia a partir de la comunicación emitida por la Asociación Colombiana de Empleados Bancarios A.C.E.B., que obra a folios 274 a 277, en la que se acreditan dichos permisos a partir del mes de

septiembre del año 2000, los que se incrementaron a partir del año 2011 cuando contó con permisos sindicales del 30 de mayo al 3 de junio, 1° al 22 de agosto, 5 al 23 de septiembre, 10 al 31 de octubre, 1° al 23 de noviembre, para el año 2012 del 3 al 21 de septiembre, 10 al 31 de octubre, 10 al 30 de noviembre; en el año 2013 del 1° de enero al 30 de abril, 2 al 23 de mayo, 4 al 25 de junio, 24 al 30 de julio, 1° al 23 de agosto, 2 al 20 de septiembre, 1° al 22 de octubre, 1° al 25 de noviembre, 9 al 30 de diciembre; acorde con lo anterior surge evidente que la prestación del servicio por parte del actor para el Banco demandado en los últimos 3 años del contrato de trabajo fue mínima, de donde no es posible predicar culpa alguna del empleador en la situación de salud del actor, que se reitera por las patologías de carácter laboral corresponden a estrés que le generó depresión y ansiedad, toda vez que al ser escasa la labor realizada no puede decirse que por culpa del empleador hubiera estado sometido a situación de tensión o angustia que le generaran el referido padecimiento.

Acorde con lo probado, reitera la Sala que la parte demandante no adecuó las pruebas necesarias para demostrar que el incumplimiento de los requerimientos que en materia de suministro de elementos de dotación, hubiera tenido injerencia directa en los padecimientos de índole mental que se determinaron como enfermedad laboral; es por ello que en las condiciones probatorias referidas, surge diáfano que la empresa empleadora no incurrió en conductas u omisiones que permitan dar por demostrada la culpa patronal.

Es necesario determinar, qué elementos deben demostrarse para obtener la indemnización plena de perjuicios, los cuales en criterio de la Honorable Corte Suprema de Justicia son los siguientes²:

“...es importante recordar que esta Sala de Casación ha enseñado que para la procedencia del reconocimiento y pago de la indemnización prevista en el art. 216 del CST, corresponde a la víctima, directa o indirecta: i) demostrar que ocurrió un hecho dañoso, ya sea accidente de trabajo o enfermedad profesional, que por sus propias definiciones produce un daño en el trabajador; ii) que el empleador haya incurrido, por lo menos, en culpa leve, al haber incumplido con la obligación de seguridad y protección para con los trabajadores, de conformidad con el art. 56 ibídem; y, iii) que exista nexo causal entre el hecho dañoso y la culpa del empleador”.

² Sentencia SL1554-2019

Así mismo se debe tener en cuenta que sobre el tema de la prueba al reclamar indemnización plena de perjuicios, en caso de accidente o enfermedad laboral por culpa del empleador, igualmente la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Laboral, ha determinado en reciente sentencia con Radicación SL143 del 29 de enero de 2020, lo siguiente:

“En primer lugar, debe rememorarse que esta Sala en reiteradas ocasiones (verbigracia, sentencia SL17058-2017), ha clarificado que la institución jurídica de la indemnización plena de perjuicios, estatuida en el artículo 216 del C.S.T, pretende, precisamente, el resarcimiento del daño que se origina por razón o con ocasión del trabajo, pero cuya ocurrencia se encuentra ligada a la responsabilidad subjetiva del empleador.

En otros términos, para que se abra paso al resarcimiento en comento, es preciso que, además de la demostración del daño a la integridad o a la salud del trabajador, con ocasión o como consecuencia del trabajo, se encuentre suficientemente comprobada la culpa del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo o la enfermedad profesional, esto es, que exista prueba certera del incumplimiento del empleador a los deberes de protección y seguridad, que conforme al artículo 56 ibidem., de modo general, le corresponden.

Según las reglas de la carga de la prueba, la comprobación suficiente de la culpa patronal, le corresponde asumirla al trabajador demandante o sus beneficiarios, es decir, son aquellos, quienes además de demostrar el daño o lesión en la salud, deben comprobar la negligencia y descuido del empleador y su nexo de causal. En esa misma línea, ha adoctrinado la Corte que, una vez comprobada la negligencia u omisión en las obligaciones patronales, y teniendo en cuenta lo consagrado en el art. 1604 del Código Civil, si el empleador pretende cesar o desvirtuar su responsabilidad, debe asumir la carga de probar la causa de la extinción de aquélla, tal como lo dispone el art. 1757 ibidem (ver sentencias CSJ, SL12707-2017 y SL 17058-2017).

Acorde con lo anterior, se tiene que el empleador responde objetivamente por los daños que el trabajador sufra con ocasión de un accidente o de enfermedades profesionales, y la condena para resarcir esos perjuicios solo es procedente cuando quede plenamente demostrada la culpa del empleador, situación que surge por la obligación contractual de evitarle daños al trabajador con ocasión de su labor, y que por ello exige como presupuesto la comprobación de su culpa, la que no puede presumirse en razón a la actividad que desarrolle el trabajador o por circunstancias diferentes. De igual manera, la culpa comprobada del empleador debe ser suya propia y no derivada del comportamiento del trabajador que sufre el accidente o padece la enfermedad profesional. Por tal razón dicha culpa comprobada es la

condición exigida para que se produzca la consecuencia jurídica según la cual el empleador debe reconocer la indemnización total de perjuicios al trabajador.

Descendiendo al asunto sub lite, lo que se quiere decir es que si no está plenamente comprobada la culpa del empleador en la ocurrencia del accidente o de la situación que generó la patología por parte del que la alega, no habrá lugar a condena alguna por tal situación, todo ello en razón a que las obligaciones que generan tales situaciones deben ser cumplidas por la respectiva administradora de riesgos laborales, la cual es objetiva, mientras que la consagrada en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, es subjetiva.

Así las cosas, se debe reiterar que al analizar el material probatorio allegado al proceso, si bien se pudo establecer que al demandante lo aquejan unos padecimientos de tipo mental, valga repetir depresión y ansiedad, para esta Sala no se encuentra plenamente probada la culpa del empleador frente a tales enfermedades, pues como ya se dijo, la ausencia de material probatorio al respecto, le indica a esta Corporación que el demandante no probó suficientemente los hechos en que basa su acusación, al no existir ese nexo causal entre el hecho dañoso y la culpa del empleador, por lo que las pretensiones al respecto no pueden ser acogidas, como lo concluyó el a quo en su sentencia.

Por lo anterior, se deberá confirmar la sentencia recurrida, relevándose la Sala del estudio de las demás pretensiones, como quiera que todas se derivan de la declaratoria de culpa del empleador, la cual no alcanzó prosperidad.

COSTAS.

En esta instancia a cargo de la parte demandante, incluyendo en la liquidación, como agencias en derecho la suma de \$500.000.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

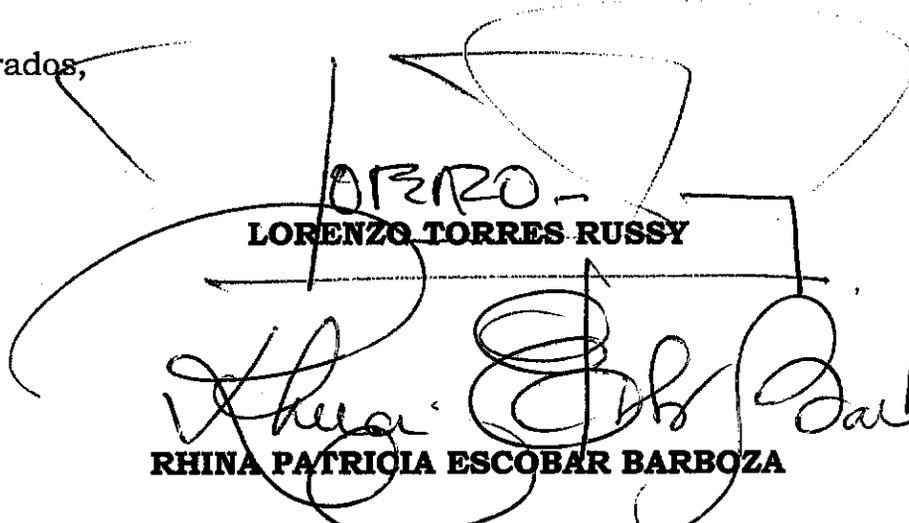
RESUELVE

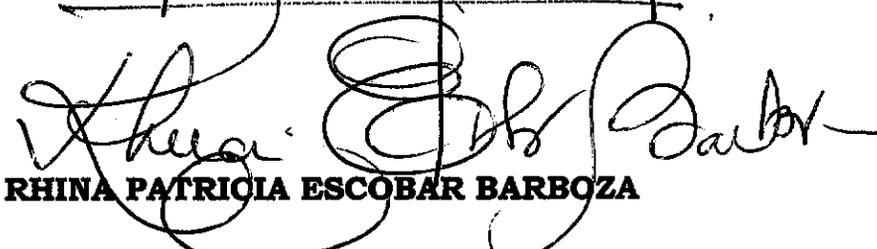
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., el 30 de agosto de 2019, según lo expuesto.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante, incluyendo en la liquidación, como agencias en derecho la suma de \$500.000.

Esta decisión se notificará mediante edicto.

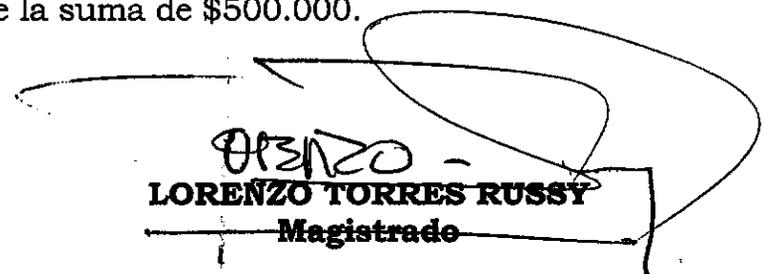
Los Magistrados,


LORENZO TORRES RUSSY


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA


MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

INCLÚYASE en la liquidación de costas, como agencias en derecho a cargo de la parte demandante la suma de \$500.000.


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

